

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, pese a realizarse requerimiento so pena de decretarse desistimiento tácito al apoderado en mes de marzo de 2023, sin evidenciarse gestión alguna para dicha materialización. Existen medidas. De igual forma, se recibió escrito donde se manifiesta por parte del señor JULIAN ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ, que él no es la persona involucrada en el proceso, y que la medida cautelar fue decretada por error en su bien inmueble, toda vez que se trata de un homónimo. Sírvasse proveer.

Supía, 08 de Mayo de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
INTERLOCUTORIO N°313

Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:			
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante:	JASMIN LONDOÑO RESTREPO	C.C33.991.656	
Demandado:	JULIAN ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ	C.C16.077.750	
	BRYAN JUSEP GALLEG0 MONTAÑO	C.C72.271.485	
Radicado:	17777408900120220014800		

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 11 de agosto de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

¹ Artículo 317 Numeral 1Código General del Proceso.

2. El 23 de Marzo de 2023 mediante Auto N°086 notificado por estado N°043 del 24 de marzo de 2023 se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga procesal, esto es, las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la parte demandada.
3. A la fecha no se evidencia gestión alguna realizada por el apoderado para cumplir con lo encomendado, a pesar de haberse realizado dicho requerimiento con la advertencia de ser “so pena de decretarse desistimiento tácito”.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación a la parte demandada, remitiendo copia de la demanda y el mandamiento de pago, pero a la fecha no se ha realizado.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia del requerimiento realizado, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No será necesario disponer de la entrega de anexos y desglose de documentos, toda vez que los mismo fueron remitidos vía correo electrónico y por ende no se cuenta con documentos originales en el despacho.

Respecto a la solicitud remitida, teniendo en cuenta que el ciudadano manifiesta que se trata de un homónimo, y que el demandado no corresponde a su persona, siendo un error el decreto de la medida cautelar realizado sobre su inmueble. Y teniendo en cuenta los anexos remitidos, donde se puede ver claramente que el número de cédula del titular del inmueble es: 1.109.294.369, y no la que correspondiente al aquí demandado que es: 16.077.750. Evidenciándose que se presentó un error en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el momento de inscripción de dicha medida, al no corresponder el número de cédula con el demandado, a pesar de tener el mismo nombre.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de **EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos en cuota parte que tiene el demandado JULIAN ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ C.C16.077.750, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-388661, y N°50C-388660, ambos ubicados en la ciudad de Bogotá y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Centro, medidas comunicadas por oficio N°1586 del 11 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**icipal de Supia, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO promovido por **JASMIN LONDOÑO RESTREPO**, contra **JULIAN ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ** y **BRYAN JUSEP GALLEGO MONTAÑO**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

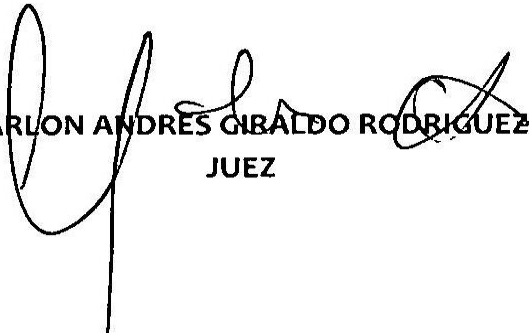
EMBARGO y SECUESTRO de los derechos en cuota parte que tiene el demandado JULIAN ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ C.C16.077.750, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-388661, y N°50C-388660, ambos ubicados en

la ciudad de Bogotá y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Centro.

Medidas comunicadas por oficio N°1586 del 11 de agosto de 2022, y donde se evidencia que por error fueron registradas dichas medidas, toda vez que el titular del inmueble es homónimo del aquí demandado, al tener el mismo nombre pero diferente número de cédula.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°067 del 10 de Mayo de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94350ade6ec9ed712abe42a8728e0217c3cd72eb88e4f7ae8900316874e2932**

Documento generado en 09/05/2023 12:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>